



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1963-2006-PA/TC
PIURA
FERRETERÍA SALVADOR S.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 5 de diciembre del 2006, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular, adjuante, de los magistrados Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Ferretería Salvador S.R.L. y Distribuidora Norte Pacasmayo S.R.L. contra la Resolución de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 1104, su fecha 30 de diciembre de 2005, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 5 de abril de 2005, Ferretería Salvador S.R.L. interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 0256-2005/TDC-INDECOPI, de fecha 4 de marzo de 2005, por cuanto vulnera sus derechos constitucionales relativos al debido proceso, a la libre iniciativa privada, a la libertad de empresa y a la libre contratación. Precisa que el proceso de amparo, en acumulación originaria y subjetiva de personas prevista en el artículo 83º del Código Procesal Civil, deberá entenderse con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), como ente emisor de la Resolución cuestionada; con Depósito Santa Beatriz S.R.L., Eleodoro Quiroga Ramos E.I.R.L., Comercial Quiroga S.R.L, como empresas denunciadas en el procedimiento administrativo; y con Distribuidora Norte Pacasmayo S.R.L. (DINO S.R.L.), en calidad de empresa denunciada en el procedimiento administrativo.

Explica que la Resolución en cuestión, expedida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del INDECOPI, al declarar fundada la denuncia por abuso de posición de dominio en las modalidades de discriminación de precios y ventas atadas por parte de Distribuidora Norte Pacasmayo S.R.L (DINO S.R.L.) y ordenar “el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cese inmediato y definitivo de las conductas constitutivas de abuso de posición de dominio en el mercado(...)” implica dejar sin efecto los contratos de Representación Comercial que DINO S.R.L. ha celebrado con Ferretería Salvador S.R.L., traducíendose ello en un atentado contra los derechos constitucionales que alega. Asimismo, sostiene que INDECOPI no emplazó a Ferretería Salvador S.R.L., a pesar de constituirse en una de las principales afectadas por la Resolución de última instancia administrativa, por ser una de las partes del referido contrato de Representación Comercial, ordenando que se dejara sin efecto; y que, en consecuencia, se habrían violado los derechos de defensa y al debido proceso administrativo.

Solicita que en el presente caso se imponga el pago de costas y costos conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Contestación de la Demanda

Distribuidora Norte Pacasmayo S.R.L. contesta la demanda indicando que las cláusulas contenidas en el contrato celebrado con la recurrente se han acordado en estricto uso de la autonomía privada de la voluntad. Asimismo, manifiesta que efectivamente Ferretería Salvador no fue citada al procedimiento administrativo.

Por su parte, Santa Beatriz S.R.L. propone la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva. Asimismo, INDECOPI y Santa Beatriz S.R.L. contradicen la demanda en todos sus extremos, solicitando que sea declarada infundada debido a que no se afectaron sus derechos constitucionales porque (i) a la fecha de interposición de la denuncia, Ferretería Salvador S.R.L. no había contratado con Distribuidora del Norte Pacasmayo S.R.L., por lo que el contrato suscrito por la empresa no fue materia del procedimiento en el que se dictó la Resolución de autos, y (ii) los contratos objeto de denuncia ante INDECOPI efectivamente resultaría afectados por la Resolución N.º 0256-2005/TDC-INDECOPI, siendo que tal afectación está justificada en la defensa del bien jurídico competencia, el cual tiene reconocimiento y amparo constitucional.

Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Civil de Paita, con fecha 7 de julio del 2005, declaró infundada la excepción planteada y fundada la demanda considerando que se evidencia la vulneración al derecho al debido proceso, puesto que en el procedimiento administrativo donde se ha expedido la Resolución cuestionada, Ferretería Salvador S.R.L. no ha intervenido, aun cuando los efectos de la misma la afectan. Asimismo, señala que una de las consecuencias de esta Resolución es dejar sin efecto los contratos de representación comercial suscritos por Distribuidora Norte Pacasmayo S.R.L., lo cual es inconstitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****Sentencia de Segunda Instancia**

La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, revocando en parte la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que no se afecta derecho constitucional alguno. En ese sentido, no se atenta contra el debido proceso por cuanto la denuncia se presentó con anterioridad a la suscripción del contrato entre Distribuidora Norte Pacasmayo S.R.L. y Ferretería Salvador S.R.L.; por ello, resulta materialmente imposible el emplazamiento de Ferretería Salvador. Respecto a los derechos a la libre iniciativa privada, a la libertad de empresa y a la libertad de contratación, la recurrida señala que esos derechos deben ser ejercidos con sujeción a Ley, situación no configurada en el presente caso, puesto que los contratos suscritos constituyen un abuso de posición de dominio de mercado, lo cual es ilegal según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 701.

Recursos de Agravio Constitucional

En respuesta a la Sentencia emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, Ferretería Salvador S.R.L., con fecha 20 de enero de 2006, interpone Recurso de Agravio Constitucional. Señala que la recurrida afecta sus derechos constitucionales al acoger sin realizar mayor análisis, los argumentos esgrimidos por INDECOPI y Depósito Santa Beatriz. S.R.L.

Por su parte, DINO S.R.L. interpone Recurso de Agravio Constitucional, argumentando que sólo se consideró lo expresado por INDECOPI y Depósito Santa Beatriz, sin llegar a acreditar la existencia efectiva de abuso de posición de dominio ocasionado por los Contratos de Representación Comercial suscritos por DINO S.R.L. Además, señala que debe declararse fundada la Demanda de Amparo interpuesta por Ferretería Salvador S.R.L. debido a que la Resolución emitida por INDECOPI efectivamente afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, a la libre iniciativa privada, a la libertad de empresa y a la libre contratación.

FUNDAMENTOS**§1. Delimitación del Petitorio**

1. Ferretería Salvador S.R.L. solicita se deje sin efecto la Resolución N.º 0256-2005/TDC-INDECOPI, de fecha 4 de marzo de 2005, mediante la cual se sanciona a la empresa Distribuidora Norte Pacasmayo SRL (DINO) por abuso de posición de dominio en el mercado, al considerar que dicha Resolución atenta contra sus derechos constitucionales a la libertad de contratación, la libre iniciativa privada, la libertad de empresa y al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§2. Materias constitucionalmente relevantes

2. Atendiendo a los alegatos de las partes expuestos en la demanda, la contestación de demanda y demás recursos presentados a lo largo del proceso, así como a las consideraciones expuestas en la vista de la causa de fecha 9 de mayo del 2006, el Tribunal Constitucional considera pertinente centrar su pronunciamiento en dos aspectos puntuales:

2.1 Determinar si lo dispuesto por el INDECOPI en el punto cuarto de la Resolución N.º 0256-2005/TDC-INDECOPI, que señala lo siguiente:

“Cuarto: Ordenar a Distribuidora Norte Pacasmayo SRL, el cese inmediato y definitivo de las conductas constitutivas de abuso de posición de dominio en el mercado en las modalidades de discriminación y contratos ligados”.

vulnera el artículo 62 de la Constitución, y en consecuencia, la libertad de contratación del recurrente, en conexidad con su libre iniciativa privada y libertad de empresa, al determinar que como consecuencia de su ejecución, Distribuidora Norte Pacasmayo SRL (DINO) debe dejar sin efecto los contratos de distribución pactados entre la recurrente y la referida empresa.

2.2 Determinar si se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la empresa recurrente, al no haber sido citada a comparecer en el proceso administrativo ante INDECOPI y tampoco notificarse con la Resolución N.º 0256-2005/TDC-INDECOPI, que sanciona a Distribuidora Norte Pacasmayo SRL (DINO), por abuso de posición de dominio en las modalidades de discriminación y contratos ligados.

§3. Sobre la supuesta afectación de la libertad contractual, la libertad de empresa y libre iniciativa privada

- El marco constitucional para el ejercicio de las libertades económicas

3. En reiterada y uniforme jurisprudencia¹, el Tribunal Constitucional ha desarrollado el contenido esencial de las denominadas libertades económicas que integran el régimen económico de la Constitución de 1993 - libertad contractual, libertad de empresa, libre iniciativa privada, libre competencia, entre otras -, cuya real dimensión, en tanto límites al poder estatal, no puede ser entendida sino bajo los principios rectores de un determinado tipo de Estado y el modelo económico al cual se adhiere. En el caso peruano, esto implica que las controversias que surjan en torno a estas libertades, deban

¹ Cfr. STC 0008-2003-AI/TC, fundamento 26; STC 3330-2004-AA/TC, fundamentos 11 a 13; STC 7320-2005-AA/TC, fundamentos 46 a 58; STC 0003-2006-AI/TC, fundamentos 60 a 67; STC 001-2005-AI/TC, fundamentos 43 a 53.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontrar soluciones con base a una interpretación constitucional sustentada en los alcances del Estado Social y Democrático de Derecho (artículo 43 de la Constitución) y la Economía Social de Mercado (artículo 58 de la Constitución).

4. Conforme lo ha señalado este Colegiado, el Estado Social y Democrático de Derecho no obvia los principios y derechos básicos del Estado de Derecho, tales como la libertad, la seguridad, la propiedad privada y la igualdad ante la Ley; antes bien, pretende conseguir su mayor efectividad, dotándolos de una base y un contenido material, a partir del supuesto de que individuo y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino dos términos en implicación recíproca.² En otras palabras, los redimensiona, otorgándoles, a su vez, un contenido “social”.
5. Justamente, es bajo el marco del Estado Social y Democrático de Derecho donde se configuran los fines de nuestro régimen económico en tanto economía social de mercado. De esta manera, el carácter “social” del régimen determina que el Estado no pueda permanecer indiferente ante las actividades económicas de los particulares, lo que, por cierto, en modo alguno supone la posibilidad de interferir de manera arbitraria e injustificadamente en el ámbito de libertad reservado a los agentes económicos³.
6. Y es que en una economía social de mercado, tanto los particulares como el Estado asumen deberes específicos; en el primer caso, el deber de ejercitar las referidas libertades económicas con responsabilidad social, mientras que, en el segundo, el deber de ejercer un rol vigilante, garantista y corrector, ante las deficiencias y fallos del mercado, y la actuación de los particulares.
7. En efecto, la Constitución reserva al Estado, respecto del mercado, una función supervisora y correctiva o reguladora, en el entendido que, si bien el ejercicio de la libertad de los individuos en el mercado debe ser garantizada plenamente, también es cierto que debe existir un Estado que, aunque subsidiario en la sustancia, mantenga su función garantizadora y heterocompositiva⁴.
8. Esta función reguladora del Estado se encuentra prevista en el artículo 58° de la Constitución, en cuyo tenor se estipula: “la iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura (...)”. Por su parte, el artículo 59° establece que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo, comercio e industria. Asimismo, el artículo 61° confiere al Estado el deber de

² Cfr. STC 0008-2003-AI/TC, fundamento 11.

³ Cfr. STC 00034-2004-AI/TC, fundamento 20.

⁴ Cfr. STC 0008-2003-AI/TC, fundamento 35.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proscribir y combatir toda práctica que limite la libre competencia, así como el abuso de posiciones dominantes o monopólicas (...).

9. En coherencia con tales imperativos, se justifica la existencia de una legislación antimonopólica y de desarrollo de los marcos regulatorios que permitan mayores niveles de competencia⁵, para cuyo efectivo cumplimiento los Organismos reguladores y el INDECOPI juegan un rol preponderante, tanto en la promoción y defensa de la competencia como en la protección a los consumidores y usuarios.

Justamente, este Colegiado ha precisado que dichos organismos administrativos cumplen un deber especial de protección de los derechos fundamentales⁶, lo cual implica exigirles una labor de vigilancia, regulación y sanción de las conductas y prácticas contrarias a la libre competencia y el derecho de los consumidores; funciones que se encuentran amparadas en el marco legal de las facultades que les han sido otorgadas para estos fines.

- Los alegatos de las partes sobre la supuesta vulneración de derechos:

10. El demandante sostiene que la Resolución 256-2005/TDC-INDECOPI invade, sin ninguna autoridad, la relación contractual concertada con la empresa DINO, contrariando lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución. En ese sentido, precisa que

“La Resolución Administrativa, al considerar que el vínculo obligacional que libre y voluntariamente mantenemos con la firma DINO, constituye una conducta configurativa de un abuso de posición de dominio de esta última, lesiona nuestro derecho constitucional al libre desarrollo empresarial (...).”⁷

11. En respuesta a ello, la parte demandada alega que la Resolución cuestionada no ha declarado la invalidez de los contratos, porque

“No es competencia del INDECOPI declarar la invalidez o ineficacia de contratos privados, ya que tal materia es de exclusiva competencia del órgano jurisdiccional. Lo que ha dispuesto el INDECOPI es que dichas prácticas contractuales cesen, porque infringen la Ley que reprime el abuso de posición monopolica (...).”

Asimismo, precisa que

“Podría interpretarse que dicho pronunciamiento afecta indirectamente a todas las empresas que aceptaron celebrar con Pacasmayo SRL, contratos de

⁵ Cfr. STC 0008-2003-AI/TC, fundamentos 36 y 37.

⁶ El deber especial de protección de los órganos estatales administrativos ha sido desarrollado en la STC 0858-2003-AA/TC.

⁷ Fojas 163, escrito de demanda.



la misma naturaleza que aquellos que fueron objeto del procedimiento. Eso no es contrario a la verdad. Sin embargo, tal afectación está justificada en la defensa del bien jurídico competencia, que al igual que los derechos a la libre iniciativa privada, la libertad de empresa y libre contratación tiene reconocimiento y amparo constitucional (...).”⁸

➤ La Resolución 256-2005/TDC-INDECOPI y la supuesta afectación a la libertad contractual y otras libertades conexas del recurrente

12. La Sala de Defensa de la Competencia del INDECOPI, mediante la Resolución 256-2005/TDC-INDECOPI, determinó que a) la empresa DINO cometió abuso de posición de dominio debido a que su conducta, consistente en establecer una obligación de compra exclusiva como condición para la obtención de precios menores, demuestra un ejercicio expreso de presión sobre los compradores para que se provean totalmente de esta empresa con el consiguiente efecto exclusorio hacia los competidores; b) la conducta de DINO, consistente en imponer como condición de afiliación la compra exclusiva de todos los materiales de construcción, constituye un acto de abuso de posición de dominio, bajo la modalidad de contratos ligados.

Como consecuencia de ello, se sanciona a la empresa denunciada con una multa equivalente a 50 UIT y se ordena el cese de las conductas antes señaladas.

13. Es a raíz de la referida decisión del INDECOPI que la empresa considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad contractual, libertad de empresa y libre iniciativa privada, en tanto que la consecuencia directa de la calificación del uso abusivo de la posición de dominio de DINO en el mercado de cemento del norte del país y la subsiguiente orden de cese de las conductas que demuestran el referido abuso, implicaría que DINO deba dejar sin efecto los contratos de distribución suscritos con la demandante. En otras palabras, lo que pone en cuestionamiento es la capacidad del INDECOPI –Tribunal Administrativo- para ordenar el cese inmediato y definitivo de las conductas que constituyen abuso de posición de dominio y, como consecuencia, dejar sin efecto la eficacia de contratos entre privados.

14. Debe quedar precisado que este tipo de controversias jurídicas no pueden ser dilucidadas a través del presente proceso constitucional, dada la naturaleza de tutela de urgencia y a la imposibilidad de que el Tribunal Constitucional o el juez constitucional, en el marco de un proceso como el amparo, puedan realizar una actividad probatoria compleja. Más aún si, usualmente, para este tipo de controversias se requiere de la realización de análisis económico y jurídicos-económico, tal como lo han señalado los

^{8 8} Fojas 400-401, escrito de contestación de demanda del INDECOPI.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expertos que han informado en el proceso (Amadeo Petibó fojas 175, Baldo Kresalja R., fojas 205, Richard Webb, fojas 340). Con esta afirmación no se niega la posibilidad de cuestionar la decisión administrativa en caso se considere errado el análisis y calificación de las conductas, sino que solo se puntualiza que, a efectos de dicha revisión, existe otra vía igualmente satisfactoria para la evaluación de los derechos constitucionales que pudieran haber sido afectados (art. 5.2 CPCConst.).⁹

Hecha esta precisión, se procederá a resolver según lo señalado en el fundamento 2, *supra*.

15. La Constitución Peruana reconoce el derecho fundamental a la libertad contractual desde una configuración binaria; de este modo, tanto el inciso 14 del artículo 2° como el artículo 62° de la Constitución han establecido su marco constitucional de actuación.¹⁰

16. En cuanto al derecho a la libre contratación previsto por el artículo 2.14 de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha señalado que este se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo –fruto de la concertación de voluntades– debe versar sobre bienes o intereses que poseen apreciación económica, tener fines lícitos y no contravenir las leyes de orden público.

Desde una perspectiva abstracta, tal derecho, *prima facie*, garantiza

- Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al cocelebrante.
- Autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual.

A lo expuesto debe agregarse que la libertad contractual constituye un derecho relacional, pues, con su ejercicio, se ejercen también otros derechos, tales como la libertad al comercio, la libertad al trabajo, etc.¹¹.

⁹ Precisamente, conforme se ha expresado en la presente causa, Distribuidora Pacasmayo SRL (DINO) optó por impugnar la Resolución 256-2005/TDC-INDECOPI mediante acción contencioso administrativa (Exp. 1009-20005)

¹⁰ Inciso 14, artículo 2, de la Constitución: “*Toda persona tiene derecho: (...) A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público*”.

Artículo 62 de la Constitución.- “*La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley (...)*”

¹¹ Cfr. STC N.º 0008-2003-AI/TC, Fundamento N.º 26, acápite b), STC 00001-2005-AI/TC, fundamento 47.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Por su parte, respecto a los alcances del artículo 62° de la Constitución, este Colegiado ha señalado que de una interpretación sistemática de los dos párrafos del referido artículo, se establece una regla de carácter general, es que no sólo los términos contractuales contenidos en un contrato ley, sino que, en general, todo término contractual, “no puede ser modificado por leyes u otras disposiciones de cualquier clase”.¹²
18. No cabe duda de que la Constitución de 1993, al reconocer y proteger la libertad contractual como derecho fundamental y garantía institucional del régimen económico peruano, releva la importancia de esta libertad en el seno del Estado Social y Democrático de Derecho; sin embargo, tal reconocimiento no debe, de ninguna manera, ser interpretado de manera errónea, encasillándolo exclusivamente en la categoría de libertad negativa con el fin de que los particulares puedan oponerse de manera irrestricta a cualquier intervención del poder estatal.
19. Como bien se ha señalado en los fundamentos 4 a 6, *supra*, en el Estado Social y Democrático de Derecho, las libertades económicas reconocidas en nuestro texto constitucional también cumplen una función social; y, a estos efectos, el Estado ejerce un rol de vigilancia y regulación de las actividades económicas de los particulares, precisamente para efectivizar la función social, que no es otra cosa que atender al bien común.
20. En ese sentido, este Tribunal ha precisado que el orden público a que hace alusión el artículo 2°, inciso 14, de la Constitución hace explícita la carga institucional de todo derecho fundamental que da lugar a que la libertad de contratación no pueda ser apreciada como una isla oponible a costa de la desprotección de otros derechos fundamentales. Por ello, en criterio de este Tribunal, en un Estado Social y Democrático de Derecho (artículo 43° de la Constitución), el orden público y el bien común se encuentran instituidos en el propio contenido protegido del derecho fundamental a la libre contratación, actuando sobre él, cuando menos, en una doble perspectiva: *prohibitiva* y *promotora*. Prohibitiva en el sentido de que, como quedó dicho, ningún pacto contractual puede oponerse al contenido protegido de otros derechos fundamentales. Y promotora en cuanto cabe que el Estado exija a la persona la celebración de determinados contratos, siempre que, de un lado, no se afecte el contenido esencial del derecho a la libertad de contratación y, de otro, se tenga por objeto conceder debida protección a otros derechos fundamentales.¹³

¹² Cfr STC 005-2003-AI/TC, fundamento 35, STC 003-2004-AI/TC, fundamento 13.

¹³ Cfr STC 2736-2004-AI/TC, fundamento 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, creado mediante Decreto Ley N° 25868, es el organismo estatal encargado de la aplicación de las normas legales destinadas a proteger el mercado de las prácticas monopólicas que resulten controlistas y restrictivas de la competencia en la producción y comercialización de bienes y en la prestación de servicios, así como de las prácticas que generan competencia desleal, y de aquellas que afectan a los agentes del mercado y a los consumidores”.¹⁴

De acuerdo con ello, INDECOPI está facultado para evaluar y determinar en cada caso si los hechos o las conductas que son puestos en su conocimiento constituyen prácticas contrarias a la libre competencia. Es decir, le corresponde determinar si las conductas denunciadas se encuentran comprendidas, o no los supuestos legales de prohibición recogidos en las normas que protegen el normal desarrollo del mercado.

22. Ahora bien, *¿es posible afirmar que INDECOPI, en el cumplimiento de sus funciones de control de las prácticas contrarias al normal funcionamiento del mercado, se encuentre imposibilitado de ordenar el cese de las conductas que atenten contra la libre competencia y la protección a los consumidores y usuarios?* Desde luego que no. Admitir que Indecopi no puede ordenar el cese de conductas, sería negarle capacidad real para actuar dentro de sus facultades, las mismas que fueran otorgadas para hacer prevalecer los fines constitucionales de protección a la libre competencia (artículo 61° de la Constitución) y el derecho de los consumidores y usuarios (artículo 65° de la Constitución).

23. Tal capacidad es justamente lo que los demandantes pretenden negarle a INDECOPI cuando afirman que la decisión de ordenar el cese de las conductas, bajo el argumento de que abusan de la posición de dominio de la empresa DINO en las modalidades de discriminación y contratos ligados, ha vulnerado su libertad contractual.

24. A juicio del Tribunal Constitucional, INDECOPI no se ha arrogado facultades que no le han sido conferidas constitucionalmente, pues no ha declarado en sede administrativa la invalidez de contratos; únicamente, se ha pronunciado por el cese de las conductas que, de acuerdo con su evaluación, demuestran un uso abusivo de la posición de dominio de la empresa DINO en el mercado de cemento en el norte del país. De este modo, este organismo estatal ha hecho efectivas las facultades que le han sido asignadas en su Ley de creación para garantizar el normal funcionamiento del mercado, así como lo dispuesto en los artículos 3 y 5 del Decreto Legislativo 701¹⁵ - que eliminan las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia-.

¹⁴ Inciso a), artículo 2, del Decreto Ley N° 25868.

¹⁵ Artículo 3, Decreto Legislativo 701.- Están prohibidos y serán sancionados, de conformidad con las normas de la presente Ley, los actos o conductas, relacionados con actividades económicas, que constituyen abuso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Si bien podría argumentarse que la orden de “cese de conductas” trae como consecuencia directa que la empresa DINO incumpla sus compromisos contractuales con sus afiliados. -entre ellos la recurrente-, ello de ningún modo puede equipararse con una declaración de invalidez de los contratos en sede administrativa; y menos aún, puede predicarse que el derecho a la libertad contractual tiene la calidad de isla oponible a cualquier medida correctiva, puesto que, si se parte de la hipótesis de que dichas conductas, concretizadas en contratos ligados, fueron contrarias a Ley, entonces, de ninguna manera podrían ampararse en los alcances de los artículos 2.14 y 62 de la Constitución, pues estos únicamente protegen la libertad contractual bajo el supuesto que sea ejercida válidamente, esto es, con fines lícitos y sin contravenir las normas de orden público; más aún si se considera que los derechos y libertades que la Constitución del Estado reconoce tiene límite. Y ello por que su ejercicio legítimo viene delimitado por el pleno respeto de los principios y bienes constitucionales, pero también de los derechos fundamentales de las personas. Los derechos y libertades económicas no están exentos, en modo alguno, de la plena observancia de los tales principios, bienes y derechos fundamentales.

Justamente este fue el supuesto del cual partió INDECOPI, a juicio de este Colegiado.

26. Otro de los argumentos alegados por los demandantes para cuestionar la decisión de INDECOPI fue sostener que dicho organismo únicamente está facultado para imponer sanciones económicas (multas)¹⁶ conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Legislativo 701.

una posición de dominio en el mercado o que limiten, restrinjan o distorsionen la libre competencia, de modo que se generen perjuicios para el interés económico general, en el territorio nacional.

Artículo 5, Decreto Legislativo 701.-Se considera que existe abuso de posición de dominio en el mercado, cuando una o más empresas que se encuentran en la situación descrita en el artículo anterior, actúan de manera indebida, con el fin de obtener beneficios y causar perjuicios a otros, que no hubieran sido posibles, de no existir la posición de dominio. Son casos de abuso de posición de dominio:

a) La negativa injustificada de satisfacer las demandas de compra o adquisición, o las ofertas de venta o prestación de productos o servicios.

b) La aplicación en las relaciones comerciales de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. No constituye abuso de posición de dominio el otorgamiento de descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otras y/o que se otorguen con carácter general, en todos los casos en que existan iguales condiciones;

c) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarios que, por su naturaleza o con arreglo a la costumbre mercantil, no guarden relación con el objeto de tales contratos;

(...) entre otras.

¹⁶ Alegatos de los abogados del demandante, expuestos en la vista de la causa de fecha 9 de mayo del 2005.



Efectivamente, INDECOPI está facultado para establecer sanciones pecuniarias por las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el Decreto Legislativo 701; pero ello no implica que se encuentre imposibilitado de dictar medidas complementarias –*distintas a las sanciones*– justamente para hacer efectivo lo previsto en dicho dispositivo legal. Afirmar que la actuación de INDECOPI deba restringirse únicamente a establecer sanciones pecuniarias y no otras medidas complementarias para garantizar el cumplimiento de la Ley y la Constitución, como, por ejemplo, ordenar el cese de las conductas infractoras sería tan absurdo como admitir que en nuestro sistema jurídico los infractores pueden continuar con sus conductas contrarias a Ley en la medida en que cumplan con pagar el costo económico de su infracción.

El artículo 1 del Decreto Legislativo 701 establece que el objetivo de dicha Ley es “*eliminar las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia(...)*”. Es claro, pues, que dicho objetivo no se cumpliría si tan sólo se sancionara económicamente la infracción, y no se ordenara el cese de las prácticas contrarias a la referida Ley. Pero ello debe ser realizado por el INDECOPI bajo un test de razonabilidad y proporcionalidad.

27. Más aún, la posibilidad de establecer medidas complementarias a las sanciones económicas que ordena la Ley, resulta razonable si se toma en cuenta que el artículo 21° del Decreto Ley N.° 701, modificado por el Decreto Legislativo N.° 807¹⁷, dispone que “[l]a Comisión de Libre Competencia podrá, dentro del ámbito de su correspondiente competencia, dictar **cualquier medida cautelar destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva**. Con tal objeto, la Secretaría Técnica podrá proponer a la Comisión de Libre Competencia la adopción de la medida cautelar que considere, en especial la orden de cesación o la imposición de condiciones determinadas para evitar el daño que pudieran causar las conductas a que el procedimiento se refiere” (el énfasis es nuestro).

Siendo así, si INDECOPI se encuentra habilitado para ordenar *provisionalmente* el cese de los actos de competencia desleal mediante medidas cautelares, siempre que ello sirva para asegurar el cumplimiento de su decisión definitiva; es razonable y proporcionado que una vez constatados estos actos y a fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la decisión final en sede administrativa, se ordene el cese definitivo de estos.

¹⁷ Ley sobre facultades, normas y organización del INDECOPI, publicada el 18 de abril de 1996.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En consecuencia, conforme a las consideraciones antes expuestas, este Colegiado debe desestimar los argumentos de la parte demandante, al considerar que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho a la libertad contractual del recurrente; y, por ende, tampoco otras libertades conexas, como son la libre iniciativa privada y la libertad de empresa. Por lo tanto, la demanda debe declararse infundada en este extremo.

§4. Sobre la supuesta afectación al derecho al debido proceso

➤ Los alegatos de las partes sobre la supuesta vulneración de derechos

29. En otro extremo del petitorio, el recurrente solicita dejar sin efecto la cuestionada Resolución N.º 0256-2005/TDC-INDECOPI, por considerar que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, al no haber sido notificado con ella y, más aún, por no haber sido citado a comparecer en el procedimiento administrativo ante INDECOPI y de este modo ejercer su derecho de defensa.

Sostienen que en su caso debió aplicarse el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, cuyo tenor es el siguiente:

“Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento. Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley. Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.”

30. INDECOPI, por su parte, explica que el procedimiento administrativo contra Distribuidora Norte Pacasmayo S.R.L. (DINO) se inició a raíz de una denuncia presentada por la empresa Santa Beatriz con fecha 16 de enero del 2001, por lo que se procedió a evaluar los contratos de afiliación que esta empresa celebró con distintas subdistribuidoras en la provincia de Piura, al presumirse que el propósito de tales fue fijar precios discriminatorios y exigir compras atadas.

Alegan que los contratos de afiliación objeto de investigación fueron aquellos celebrados antes del 16 de enero del 2001, mientras que el contrato de la demandante con DINO se celebró el 15 de noviembre del 2004, esto es, 3 años después de iniciado el procedimiento administrativo ante INDECOPI y cuando ya existía una decisión a nivel de primera instancia administrativa; en ese sentido afirman:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(…) resulta evidente que el contrato celebrado entre *Ferretería Salvador y Pacasmayo SRL* no fue materia de evaluación en el procedimiento seguido ante INDECOPI, razón por la cual no correspondía que dicha empresa interviniera en el procedimiento (…). La autoridad administrativa no tenía cómo saber de la existencia de dicho contrato pues el mismo fue celebrado mucho tiempo después de que el caso fuera resuelto en primera instancia (…).”¹⁸

➤ El debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa

31. El artículo 139° de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de administrar justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.
32. Ese enunciado es recogido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, que establece: “(…) se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos al libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.
33. Evidentemente, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución¹⁹.
34. Bajo esa premisa, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como *principio de interdicción* para afrontar cualquier indefensión y como *principio de contradicción* de los actos procesales que pudieran

¹⁸ Fojas 397 –398, escrito de contestación de demanda de INDECOPI; y fojas 706-707 de su escrito de apelación de sentencia.

¹⁹ Cfr. STC 4289-2004-AA/TC, fundamento 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés²⁰.

35. En el caso de autos, la recurrente alega que la vulneración de su derecho al debido procedimiento administrativo se habría producido concretamente por la omisión de INDECOPI de convocarlos al procedimiento contra DINO, en calidad de terceros legitimados. A estos efectos, cabe preguntarse entonces *¿cuáles son los deberes y obligaciones de los administrados y de INDECOPI respecto de la situación de los terceros legitimados, cuyos intereses podrían verse afectados con el resultado del procedimiento en dicha sede?*
36. Lo primero a tomarse en cuenta es que el Decreto Legislativo 701, que regula el procedimiento especial mediante el cual INDECOPI analiza las denuncias contra las prácticas restrictivas de la libre competencia, presenta un vacío respecto a la figura de los terceros legitimados. En ese sentido, por disposición del artículo II. 2 del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²¹, corresponde analizar el presente caso conforme a los alcances de dicha norma, especialmente en base a una interpretación conjunta de los artículos 56° y 60° del referido texto legal.
37. El artículo 56 de la Ley 27444 establece cuáles son los deberes generales de los administrados en el procedimiento, entre ellos: *"el de proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento"*. Conforme a ello, podría entenderse *prima facie* que, de acuerdo a ley, Distribuidora Norte Pacasmayo S.R.L. tenía una exigencia de comportamiento concreto, esto es, el deber de informar a INDECOPI sobre la incorporación de nuevos afiliados en su red de comercialización posteriores a la interposición de la demanda, los cuales, evidentemente, tenían un interés legítimo en el resultado del referido procedimiento, pues la decisión podía beneficiarlos o perjudicarlos.
38. Por su parte, el artículo 60 de la Ley 27444, citado en el fund. 29, *supra*, establece una obligación a la autoridad administrativa, para que en caso de *advertir* la existencia de *terceros determinados no comparecientes*, cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados, les comunique la tramitación del proceso a su domicilio. En

²⁰ Cfr. STC 8605-2005-AA/TC, fundamento 14.

²¹ Artículo 2.II de la Ley 27444: "(...)Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto. (...)".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso de *terceros administrados no determinados*, la obligación de comunicar debe realizarse mediante publicación, información pública o audiencia pública.

Conviene anotar la diferencia de trato para estos supuestos. El primer caso está referido a aquellos que, si bien no han concurrido al procedimiento, de los actuados del expediente se verifica que tienen derechos o intereses legítimos susceptible de verse afectados por la decisión que se adopte; mientras que el otro supuesto, a nuestro entender, apunta a una categoría más general, aplicable en aquellos casos donde la trascendencia de la controversia genera ciertos intereses individuales o colectivos en determinados sectores de la sociedad civil.

39. Para este Colegiado resulta indiscutible que la empresa recurrente en el presente amparo sí tuvo legítimo interés respecto al resultado del procedimiento ante INDECOPI, una vez establecida la relación contractual con DINO; y que, en ese sentido, existía una obligación de ser informado respecto al trámite de dicho procedimiento. Justamente, si INDECOPI puede ordenar el cese de conductas a DINO, con la consecuencia que este incumpla las obligaciones contractuales asumidas con terceros, es evidente que estos terceros puedan y tienen interés de incorporarse al procedimiento.
40. No obstante, debe observarse que la literalidad del artículo 60.1 de la Ley 27444 – supuesto aplicable al recurrente- condiciona esta comunicación a que la existencia de terceros legitimados *sea advertida* durante la tramitación de la causa. A juicio de este Colegiado, sin duda alguna, con tal precisión se introduce una condición razonable: que la identificación de los terceros pueda evidenciarse del propio expediente; caso contrario, resultaría materialmente imposible pretender que el órgano administrativo pudiera advertir su existencia de cualquier modo.
41. En el caso de autos, la relación contractual entre DINO y la empresa recurrente surgió 3 años después de haberse iniciado el procedimiento administrativo ante INDECOPI, estando *ad portas* de emitirse Resolución en última instancia. Resulta lógico entender que INDECOPI se encontraba imposibilitado de conocer por sí mismo de esta nueva relación contractual, y que era, más bien, obligación de DINO comunicar a INDECOPI sobre ésta, a efectos de que el recurrente pueda ser llamado al procedimiento a fin de evitar su indefensión. Esta es justamente la finalidad que emerge del numeral 3, artículo 56, de la Ley 27444, y que fuera incumplida por la empresa DINO.
42. En consecuencia, al no haberse probado la alegada vulneración al derecho al debido procedimiento administrativo de la recurrente, la demanda también debe ser desestimada en este extremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1963-2006-PA/TC
PIURA
FERRETERÍA SALVADOR S.R.L.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la presente demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.
SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1963-2006-PA/TC
PIURA
FERRETERÍA SALVADOR S.R.L.

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS BARDELLI LARTIRIGOYEN Y
VERGARA GOTELLI**

Emitimos el presente voto en discordia con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los fundamentos siguientes:

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por Ferreteria Salvador S.R.L. y Distribuidora Norte Pacasmayo S.R.L. (DINO) contra la sentencia emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de amparo.
2. Ferreteria Salvador S.R.L. interpone demanda de amparo solicitando que se declare nula la Resolución N° 0256-2005/TDC-INDECOPI, de fecha 4 de marzo del 2005, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del INDECOPI, y la dirige contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, Depósito Santa Beatriz S.R.L., Eleodoro Ramos Quiroga E.I.R.L., Comercial Quiroga S.R.L. y Distribuidora Norte Pacasmayo S.R.L..
3. Refiere la demandante que el Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del INDECOPI al sancionar y “[...] ordenar a DINO el cese inmediato y definitivo de las conductas constitutivas de abuso de posición de dominio en el mercado en las modalidades de discriminación y contratos ligados[...]” se excedió en sus funciones porque considera que esa disposición la obliga a dejar sin efecto el contrato que celebró con la mencionada empresa sancionada. Afirma que en el proceso sancionador contra DINO la recurrente no fue notificada a comparecer pese a que la decisión de INDECOPI la afectaba directamente por cuanto tenía un contrato con DINO. Sostiene que estos actos violan el debido proceso administrativo y los derechos a la libertad de empresa, a la iniciativa privada y a la libertad contractual.
4. La resolución cuestionada ha sido emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del INDECOPI, en atribución de las facultades conferidas por ley, proveniente de un proceso administrativo sancionador por abuso de posición de dominio que tuvo origen en la denuncia de una empresa contra otra en defensa de sus intereses patrimoniales. En resumen, estamos frente a una demanda contra una Resolución Administrativa en la que las partes son Personas Jurídicas en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionamiento, constituidas conforme a la Ley General de Sociedades, que define como objetivo sustancial de estas empresas el interés de lucro. Mas allá de precisar que la Constitución Política del Perú, en concordancia con las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera en la enumeración de su artículo segundo derechos que califica de fundamentales para la *persona humana*, pudiéndose aquí recordar que el artículo primero, inciso dos, del Pacto de San José, consigna que “para efectos de esta convención, *persona es todo ser humano*” y remite al artículo primero de nuestra Carta Magna, el que estatuye que “la defensa de la *persona humana* y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, es evidente que la persona jurídica demandante en el presente caso acciona en defensa de derechos debidamente constituidos y necesariamente relacionados con el aludido interés patrimonial que considera violados por un organismo público a través de decisión administrativa legalmente correspondiente a su competencia. El proceso constitucional conducido por los cauces del proceso urgente precisa la legitimidad para obrar activa en atención a la persona humana que recurre frente a hechos concretos que acusa violatorios de alguno de sus derechos fundamentales, no pudiéndose aceptar que en estas características el proceso constitucional se dé también para traer la discusión de derechos de segundo orden a ser atendidos a favor de empresas cuando discuten derechos patrimoniales. Es cierto que las personas jurídicas tienen también derechos que pueden ser considerados para ellas como fundamentales y cubiertos así por el manto de la Constitución, pero es de advertir asimismo que no hay ningún derecho que pueda ser ajeno al marco constitucional. Lo concreto resulta entonces que la diferencia se define privilegiando los intereses de la persona humana. Sin embargo, aquí resulta aceptable la posibilidad de descartar esta posición de género que hace la regla y admitir una medida singular que resulta de excepción cuando, como en casos como el presente, se alegue derechos de esta índole correspondientes a personas jurídicas pero que han sido afectadas diagonalmente con medidas oficiales en procesos administrativos en los que la afectada, persona jurídica también, no tiene la posibilidad de promover el proceso contencioso administrativo por cuanto la afectación se ha dado directamente contra la persona jurídica afectada considerada parte en dicho proceso. Se trata, pues, de una situación excepcional en la que, ante la imposibilidad efectiva de defensa de los derechos conculcados, la persona jurídica recurrente resulta directamente afectada sin ser parte y no tener otra salida de efectividad que el proceso urgente del amparo .

5. De lo expuesto consideramos la posibilidad para que en el presente caso, específicamente, en el que la demandante afirma la afectación de sus derechos al debido proceso administrativo, a la libertad contractual, a la libertad de empresa y a la iniciativa privada, resulte atendible la resolución del conflicto traído al proceso constitucional en base al siguiente argumento:
 - a) La resolución que se cuestiona en la referida pretensión constitucional es la evacuada por el Tribunal de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INDECOPI, N° 0256-2005/TDC-INDECOPI en un proceso administrativo sancionador seguido contra DINO S.R.L. en el que dispone “[...] ordenar a DINO el cese inmediato y definitivo de las conductas constitutivas de abuso de posición de dominio en el mercado en las modalidades de discriminación y contratos ligados[...].”

- b) Resulta de autos (fojas 18 a 28) que la persona jurídica sancionada tuvo por su parte un contrato de Representación Comercial por el que le concede a Ferretería Salvador S.R.L. ser su representante exclusivo para que comercialice los productos de su giro mercantil, específicamente cemento y derivados, que a su vez adquiere en compra a Cementos Pacasmayo S.A.A., contrato o subcontrato de tipo comercial lícito en atención al objeto de ambas empresas y como consecuencia trae para estas derechos y obligaciones y, lo que para el caso resulta más resaltante, la posición de DINO S.R.L. dentro del proceso administrativo referido ya que, evidentemente, la decisión que el Tribunal de INDECOPI, en el aludido proceso administrativo pudiera evacuar, podría también afectar a la subcontratante Ferretería Salvador S.R.L. en su derecho consecuentes al contrato que celebró con la indicada persona jurídica.
- c) Que efectivamente la sanción impuesta a DINO S.R.L. por el Tribunal de INDECOPI en la práctica y en la condición de sucesora comercial que le corresponde en razón de contrato a que hacemos referencia a la recurrente Ferretería Salvador S.R.L., puede afectar todo o algunos de los derechos que esta señala en su demanda.
- d) Cuando INDECOPI en su decisión sancionadora establece que DINO S.R.L. “[...] cese de inmediato y definitivamente las conductas constitutivas de abuso de posición de dominio en el mercado en las modalidades de discriminación y contratos ligados[...].” es evidente que las limitaciones que entrañan dicha sanción le alcanzan a la sucesora Ferretería Salvador S.R.L., afectando derechos que no puede cuestionar en la vía administrativa ni, aparentemente, en otra, pues no siendo parte acreditada en el proceso administrativo, su pretendida participación resulta vedada. Siendo esto así, es evidente, pues, que es en este proceso como única sede posible para la recurrente en el que tiene que intervenir el Tribunal Constitucional para resguardar los derechos que le han sido conculcados y que la ponen en patética posición de indefensión.
- e) Por lo precedentemente expuesto resulta evidente que la decisión sancionadora de INDECOPI afecta definitivamente los intereses patrimoniales de la recurrente Ferretería Salvador sin posibilidad por parte de ésta de oponer la defensa que no ha podido esgrimir por no ser parte en dicho proceso administrativo. Quiere esto decir que este colegiado no analiza las bondades de tal decisión administrativa, sino exclusivamente el efecto de la decisión impuesta por la emplazada contra una persona que tiene derechos que no puede sostener porque, como queda dicho, en el referido proceso administrativo no tiene cabida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas consideraciones nuestro voto es porque se declare la **REVOCATORIA** de la sentencia recurrida a efectos de que se declare la nulidad de lo decidido por el Tribunal de INDECOPI, quien evacuará nueva decisión previa aceptación en el proceso administrativo de Ferretería Salvador S.R.L. en su condición de sucesora procesal

SS.

JUAN BAUTISTA BARDELLI LARTIRIGOYEN
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)